



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00290-00.

El gestor adjetivo del organismo actor ha allegado los soportes de la notificación personal realizada en la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, toda vez que: a) se indicaron, como medios de contacto, el correo digital y el abonado telefónico de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente ha de proporcionarse la dirección virtual de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción; b) se expuso el sitio físico de ubicación de la Célula Judicial, aunque, para los días que nos alcanzan, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional; c) nunca se evidenció de manera fehaciente y específica cuáles soportes procedimentales fueron despachados. Ello, en aras de examinar que se hubieran enviado la totalidad de elementos a que había lugar, entre ellos la demanda y sus anexos, sin que su enunciación resulte suficiente para alcanzar ese objetivo; y, d) jamás se allegaron los comprobantes atinentes a que ese enteramiento hubiera sido recibido por el encartado.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente el enteramiento personal** con destino al suplicado, atendiéndose lo previsto por el art. 291 del Compendio Adjetivo Vigente, atemperado a las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, particularmente en torno a la remisión de los soportes de rigor, lo que influye en la contabilización de términos, puesto que dicho lapso se computará desde el día siguiente a la entrega de las piezas procesales, como quiera que no será necesario, al ser proporcionadas ellas, que la persona se acerque al Estrado Judicial en los 5 días siguientes, como lo indica la citada primera preceptiva. En fin, con aquel objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE
2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a5d773081456647f55d4b69cf42b8ebf854a6b89e00d0b0a3e82b
61738db03**

Documento generado en 08/11/2021 04:48:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**